

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 94/2021

**Demandante:** D.

LETRADO Dña.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

## SENTENCIA Nº 277/2022

En la Villa de Madrid a 13 de junio de 2022.

**VISTOS** por mí, , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 94/2021 instados por DON , representado y asistido por la Letrada Sra. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por la Letrada Consistorial Sra.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 26 de febrero de 2021, la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 16 de octubre de 2020 contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria presunta, por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de 16 de enero de 2018, formulada contra la Autoliquidación relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de euros, a causa de la transmisión de la finca, sita en Pozuelo de Alarcón, inscrita en el con referencia catastral

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 21 de septiembre de 2022 a las 11:00 horas.

Por escrito de 24 de mayo de 2022, la Administración recurrida formuló allanamiento, aportando el dictamen previo de allanamiento de la Asesoría Jurídica y la Resolución de allanamiento.

Por Providencia de 24 de mayo de 2022, se tuvo por allanada a la Administración recurrida y se declararon los autos conclusos y pendientes de Sentencia, pasando a disposición de esta Juzgadora en fecha 13 de junio de 2022.



**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 16 de octubre de 2020 contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria presunta, por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de 16 de enero de 2018, formulada contra la Autoliquidación relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de euros, a causa de la transmisión de la finca, sita en Pozuelo de Alarcón, inscrita en el RP con referencia catastral

Solicita el recurrente Sentencia estimatoria, que anule la Resolución recurrida, y en definitiva la Autoliquidación que la misma confirma.

**SEGUNDO.-** Por la Letrada Consistorial se formuló allanamiento total a la pretensión de la parte recurrente, con base en la Resolución nº 2585 del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 19 de mayo de 2022, por la que se ordenaba a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y a los Letrados que la componen, allanarse a la demanda y las pretensiones formuladas en el procedimiento abreviado 94/2021 de este Juzgado.

Dispone el **artículo 75 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio** que “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

El **apartado 2 del artículo 74** exige que en caso de desistimiento (en este caso allanamiento) de la Administración Pública, se aporte “testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”.

Como puede verse, la Letrada Consistorial acredita su capacidad para allanarse con la aportación de la Resolución nº 2585 del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 19 de mayo de 2022, por la que se ordenaba a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y a los Letrados que la componen, allanarse a la demanda y las pretensiones formuladas en el procedimiento abreviado 94/2021 de este Juzgado, y por ser miembro de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento recurrido, de conformidad con el artículo 129 de la LRRL 7/1985 y el artículo 551.3 de la LOPJ.

Tal allanamiento no se considera manifiestamente contrario al Ordenamiento Jurídico, sino, más bien, adecuado a Derecho, y por ello procede dictar Sentencia de conformidad con



los pedimentos de la parte actora, anulando la Resolución recurrida y la Liquidación que la misma confirma.

**TERCERO.-** En materia de costas procesales debe regir el **artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 de trece de julio**, en virtud del cual, y no apreciando mala fe ni temeridad de ninguna de las partes, no procede hacer especial declaración acerca de las costas del presente proceso, ya que no tiene sentido no imponer las costas a la parte cuyos pedimentos son desestimados en la Sentencia cuando no ha habido allanamiento, e imponerlas cuando se facilita el trabajo del Juzgador con el allanamiento de la parte demandada. De obrar así esta Juzgadora, a la parte demandada le interesaría siempre oponerse, lo cual generaría una litigiosidad absurda.

Por otra parte nos hallamos ante una materia en la que los Juzgados de esta misma Sede han dictado Sentencias en diversos sentidos e incluso esta Juzgadora ha adoptado cambios de criterio, lo que justifica la ausencia de declaración sobre las costas procesales, se trate de una Sentencia dictada tras un allanamiento, o tras un juicio.

Finalmente, y a mayor abundamiento, la estimación del recurso deriva de un allanamiento cuya causa es la STC de 26 de octubre de 2021, pero cuando se giró la Liquidación y cuando se produjo la Resolución recurrida, dicha Sentencia no existía, con lo que no sería justa la condena en costas al derivar la estimación del recurso, de un allanamiento que trae su causa, directamente, de la STC de 26 de octubre de 2021, y que se ha producido cinco días después de la Resolución que facultaba a la representación procesal del Ayuntamiento a allanarse, y cuando todavía restaba más de cuatro meses para la celebración de la vista.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

**FALLO** que, a la vista del allanamiento efectuado por la parte recurrida, debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, anulando la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 16 de octubre de 2020 contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria presunta, por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de 16 de enero de 2018, formulada contra la Autoliquidación relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de euros, a causa de la transmisión de la finca, sita en Pozuelo de Alarcón, inscrita en el RP nº con referencia catastral , por no ser conforme a Derecho.

Como consecuencia de la anterior anulación, debo condenar y condeno al Ayuntamiento recurrido a la devolución a la parte recurrente de la cantidad de euros más los intereses legales de dicha cantidad, devengados desde la fecha del ingreso de dicha cantidad (11 de octubre de 2017, s.e.u.o.) hasta la fecha de su devolución por parte del Ayuntamiento recurrido.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.



Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado